



RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO:

El Proceso N° 00 y el expediente N° 00 y otros, relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** (en adelante **NN**) con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 30/08/2021, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales de 01 a 12/2016 y del IRPC del ejercicio fiscal 2016; para tal efecto requirió a **NN**, que presente los comprobantes originales de compras de bienes y servicios, así como también los Libros de Compras del IVA y de Egresos del IRPC, lo cual no fue cumplido.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) través del Informe DPO/DGFT N° 00, sugirió la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN** debido a que el mismo presumiblemente declaró compras sin respaldo documental.

Según el Informe Final de Auditoría del 14/10/2021, los auditores de la **SET** constataron que **NN** declaró en el IVA de los periodos fiscales de 01 a 12/2016 y en el IRPC del ejercicio fiscal 2016, créditos fiscales y egresos que carecen de documentación, de acuerdo con las informaciones proveídas por el Sistema Marangatu con lo cual se redujo la base imponible de los referidos impuestos en perjuicio del Fisco, en supuesta infracción a los artículos 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 texto actualizado (en adelante la Ley), 68 del Decreto N° 1030/2013 y 7° del Decreto N° 8593/2006.

Consecuentemente, procedieron a reliquidar los tributos, para cuyo efecto impugnaron los créditos fiscales y los egresos indebidamente declarados. En cuanto al IRPC, los auditores determinaron la renta neta imponible en la forma establecida por el Art. 43 de la Ley, resultando finalmente saldos a favor del Fisco en el IVA e IRPC de los periodos y del ejercicio fiscales auditados.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación sobre el monto de los tributos defraudados de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo. Además, debido a que no presentó los documentos solicitados en la Fiscalización, sugirieron la aplicación de la sanción por Contravención establecida en el Art. 176 de la mencionada Ley y el inciso "b" del numeral 6 del Anexo de la *RG N° 13/2019*.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **SET** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERIODOS/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE S/ AUDITORÍA	IMPUESTO 10%
521-AJUSTE IVA	ene-16	199.569.450	19.956.945
521-AJUSTE IVA	feb-16	201.199.850	20.119.985
521-AJUSTE IVA	mar-16	206.397.845	20.639.785
521-AJUSTE IVA	abr-16	209.447.150	20.944.715
521-AJUSTE IVA	may-16	212.449.665	21.244.967

521-AJUSTE IVA	jun-16	215.119.485	21.511.949
521-AJUSTE IVA	jul-16	220.271.350	22.027.135
521-AJUSTE IVA	ago-16	223.048.750	22.304.875
521-AJUSTE IVA	sep-16	225.296.850	22.529.685
521-AJUSTE IVA	oct-16	227.263.150	22.726.315
521-AJUSTE IVA	nov-16	229.999.550	22.999.955
521-AJUSTE IVA	dic-16	234.015.750	23.401.575
514-AJUSTE OTROS RENTA	2016	781.420.925	78.142.093
551- AJUSTE CONTRAVENCIÓN	23/09/2021	0	0
TOTAL		3.385.499.770	338.549.979

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por JI N° 00 del 27/10/2021 el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017.

Dicha Resolución, fue debidamente notificada al contribuyente según correo de fecha 27/10/2021, sin embargo, el mismo no se presentó a formular descargos ni a ofrecer pruebas. Por lo que una vez transcurridos los plazos legales y agotadas las etapas del proceso sumarial, por Resolución N° 00 del 27/12/2021 el **DSR1** llamó a autos para resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DSR1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Egresos sin respaldo documental: El **DSR1** manifestó de acuerdo con los antecedentes de autos, que **NN** declaró créditos fiscales y egresos sin respaldo documental en el IVA y en el IRPC de los periodos y ejercicio fiscales comprendidos entre 01/2016 y 12/2016, habida cuenta que el contribuyente no proporcionó durante la fiscalización ni posteriormente en el Sumario las facturas que respaldan las supuestas compras efectuadas, por lo que se confirma la transgresión de los artículos 43, 85 y 86 de la Ley y los artículos 68 del Decreto N° 1030/2013 y 7° del Decreto N° 8593/2006.

A ese respecto, el contribuyente alegó en contestación a la Orden de Fiscalización que no cuenta con los comprobantes de ingresos y egresos, ni con los Libros del IVA y del IRPC, debido a que nunca pudo encontrar a la anterior contadora, motivo por el cual no le quedó otra opción más que denunciar el extravío de sus documentos, en prueba de ello adjuntó las Actas de Denuncia Policial efectuadas en fechas 30/10/2020 y del 01/09/2021.

Sobre el punto, el **DSR1** acotó que las citadas disposiciones legales reglamentarias establecen que todas las operaciones gravadas por el IVA y por el IRPC deben estar debidamente respaldadas por su respectivos comprobantes de ventas y solamente de la fe que estos merecieran resultará el valor probatorio de dichas operaciones. La Ley también establece que los contribuyentes tienen la obligación de conservar y mantener ordenados sus comprobantes por el término de la prescripción, de modo que, en este caso, ante el supuesto extravío de documentos, **NN** debió arbitrar las medidas necesarias para la reconstrucción de su contabilidad acorde con lo dispuesto por el Art. 9° de la RG N° 86/2012 y el num. 2 del Art. 192 de la Ley, pero así no lo hizo.

En estas condiciones, dada la ausencia material de las facturas de compras, se reputan como inexistentes los créditos fiscales y los egresos declarados y, por ende, deben ser impugnados.

En consecuencia, considerando que **NN** no rebatió los hechos denunciados, pues no se presentó al Sumario Administrativo a formular descargos ni a ofrecer pruebas, el **DSR1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia y a la reliquidación de los tributos y confirmar los saldos a favor del Fisco en concepto de IVA de los periodos fiscales de 01 a 12/2016 y del IRPC del ejercicio fiscal 2016.

Calificación de la conducta y aplicación de sanciones: Por todo lo anteriormente expuesto, el **DSR1** concluyó que **NN** incurrió en la infracción por Defraudación prevista en el Art. 172 de la Ley, confirmándose lo establecido en los numerales 3 y 5 del Art. 173, pues suministró informaciones inexactas sobre sus actividades y, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos. Además, confirmó lo previsto en el numeral 12 del Art. 174 de la referida Ley, debido a que el contribuyente declaró egresos de manera inapropiada a la realidad de los hechos gravados, ya que consignó compras sin respaldo documental, hecho que trajo aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de esta, que además de la reparación del daño debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello implique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón, y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que si bien **NN** cometió la infracción en solo un solo ejercicio fiscal, los ingresos omitidos y los egresos cuestionados superaron el 50% del monto de los egresos declarados, aunque tampoco se presentó en el Sumario a formular descargos y a ofrecer pruebas que desvirtúen los hechos denunciados, ni subsanó las irregularidades mencionadas a través de la presentación de DD.JJ. rectificativas. Consecuentemente, el **DSR1** consideró que por todas estas circunstancias corresponde aplicar una multa equivalente al 225% del monto del tributo defraudado (numerales 2, 6, 7 y 9 del Art. 175 de la Ley).

En cuanto a la multa por Contravención, el **DSR1** afirmó que corresponde su aplicación, de conformidad con el Art. 176 de la Ley y el inciso "b" del numeral 6 del Anexo de la *RG N° 13/2019*, debido a que el contribuyente no proporcionó los documentos solicitados en la fiscalización.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2016	19.956.945	44.903.126	64.860.071
521 - AJUSTE IVA	02/2016	20.119.985	45.269.966	65.389.951
521 - AJUSTE IVA	03/2016	20.639.785	46.439.516	67.079.301
521 - AJUSTE IVA	04/2016	20.944.715	47.125.609	68.070.324
521 - AJUSTE IVA	05/2016	21.244.967	47.801.176	69.046.143
521 - AJUSTE IVA	06/2016	21.511.949	48.401.885	69.913.834

521 - AJUSTE IVA	07/2016	22.027.135	49.561.054	71.588.189
521 - AJUSTE IVA	08/2016	22.304.875	50.185.969	72.490.844
521 - AJUSTE IVA	09/2016	22.529.685	50.691.791	73.221.476
521 - AJUSTE IVA	10/2016	22.726.315	51.134.209	73.860.524
521 - AJUSTE IVA	11/2016	22.999.955	51.749.899	74.749.854
521 - AJUSTE IVA	12/2016	23.401.575	52.653.544	76.055.119
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2016	78.142.093	175.819.709	253.961.802
551 - AJUSTE CONTRAVEN	23/09/2021	0	300.000	300.000
Totales		338.549.979	762.037.453	1.100.587.432

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y sancionar al mismo con una multa equivalente al 225% del tributo defraudado.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a efectos de cumplir con lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN